



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	SOLEDAD CABRA DE GUZMÁN
Radicación:	2019-01100
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No Repone decisión

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de los herederos LUIS EDGAR GUZMÁN CABRA, RAMIRO GUZMAN CABRA, RICARDO ALBERTO GUZMÁN CABRA, BERENICE GUZMÁN CABRA, HÉCTOR JAVIER GUZMÁN RINCÓN, y ZULLY NELSY GUZMÁN RINCÓN, en contra de la providencia del 19 de octubre de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente considera que cumplió con los requerimientos del despacho en lo que respecta a gestionar la notificación de los herederos conocidos, aunado a que acreditó el parentesco de los mismos, aportando los registros civiles de nacimiento que logró obtener. Asimismo, manifiesta que se le han impuesto cargas procesales y trabas que impiden la debida continuidad del trámite.

CONSIDERACIONES

Los dos primeros incisos del numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso establecen:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia** en la que además impondrá condena en costas.”* (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el numeral 8° - artículo 489 de la misma normativa indica que uno de los anexos que deben aportarse, tratándose de sucesiones, es *“la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”*.

Con fundamento en esta normativa y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en providencia del 13 de agosto de 2021 se requirió a la parte interesada para que acreditara el parentesco de los herederos conocidos con el causante; posteriormente el proceso ingresó al despacho el 11 de



octubre de 2021, al transcurrir más de treinta días sin que se diera cumplimiento a lo exigido en la referida decisión.

Así las cosas, al encontrarse configurados los presupuestos procesales previamente referidos, es pertinente resaltar que si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a la figura del desistimiento tácito en los procesos liquidatorios, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO / STC550-2017 del 25 de enero de 2017, en la que se indicara que, el desistimiento tácito *“no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad”*. (CSJ STC, 5 ago. 2013, Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015).

Jurisprudencia que es compartida por este Juzgador, sin embargo, conviene oportuno realizar las siguientes aclaraciones, que a sentir de este Despacho resultan pertinentes para dar claridad y en argumento de la decisión de no reponer el auto recurrido en esta oportunidad, de la siguiente manera.

El art. 317 del CGP, establece una forma de terminación anormal del proceso, específicamente la referente al desistimiento tácito, normativa en la que se instituyó dos eventos en los cuales faculta al Juez para declararlo; el primero de ellos detalla la necesidad de continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación que deba ser promovida a instancia de parte, con el requerimiento judicialmente para que dentro del término de treinta (30) días la parte interesada lo ejecute, pasado este tiempo y sin que el requerimiento fuera cumplido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, condenando en costas en la providencia en la que lo decrete.

En el segundo caso, se establece la posibilidad cuando en el proceso no se solicita o se realiza ninguna actuación dentro del término de un (1) año, cuando se encuentre en primera o en única instancia, de decretar su desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo y sin la condena en costas a cargo de las partes.

Para estas dos hipótesis el legislador estableció ciertas consecuencias jurídicas, la primera de ellas justamente alude a la terminación del proceso, dando la potestad de presentar la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya decretado, siendo ineficaces los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso y de la cual se decreta la terminación. Consecuencia netamente procesal, al no establecer una sanción adicional a la terminación del proceso, dando la facultad a la parte interesada de presentarla nuevamente una vez transcurrido el término ahí estipulado.

La segunda consecuencia jurídica, además de sanción procesal ya mencionada, hace alusión a la extinción del derecho, cuando se decrete el desistimiento tácito por segunda vez, es decir, un efecto directamente sustancial, pues alude a la pérdida de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido por vía judicial.



Consecuencia que justamente es reprochada por la H. Corte Suprema de Justicia, tratándose de asuntos de naturaleza liquidatoria, pues implicaría que, una masa sucesoral jamás llegaría a ser materia de partición y adjudicación en cabeza de los herederos dejándolos sin su legítima asignación que por virtud legal les corresponde; criterio que es compartido por este Despacho, puesto que aceptar lo contrario, acarrearía consecuencias adversas a los principios constitucionales en los que se fundamenta el acceso a la administración de justicia – Art. 16 y 229 C.P.

Sin embargo, para este Juzgador en procesos de naturaleza liquidatoria, como el caso que nos ocupa, si bien no es dable la aplicación indistinta de dicha sanción sustancial, si lo es la aplicación de la sanción procesal tendiente a la terminación de la cuerda procesal que se surta en el momento, mercedamente ante la inactividad injustificada de la parte interesada dentro del proceso; ya que esta sanción al referir una consecuencia procesal distinta de la extinción del derecho, les permite a los interesados iniciar el proceso de sucesión nuevamente, lo que acarrea la protección de los derechos de los herederos al garantizarles su legítima asignación.

Interpretación que no va en contravía de derechos fundamentales como la eficacia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos judiciales, así como el deber que les asiste a las partes de colaborar con su buen funcionamiento.

Sumado a lo anterior, resultaría inaceptable la aplicación de la jurisprudencia citada al tornarse en una justificación para la pasividad de la parte interesada, ya que la apoderada recurrente nunca puso en conocimiento del despacho, que no tenía acceso a algunos de los registros civiles de nacimiento requeridos, sino hasta la presentación del escrito contentivo del recurso que hoy se resuelve, y sin cumplir la carga procesal encomendada hasta con posterioridad a la terminación del trámite, precisamente en virtud de la mora en que incurrió la profesional.

Por lo anterior, es claro que el proceso se mantuvo inactivo sin que los interesados le dieran el impulso correspondiente, razón por la cual, en virtud de lo establecido en la ley procesal vigente, se procedió a dar por terminadas las actuaciones, al configurarse el desistimiento tácito.

En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se terminó el proceso de la referencia se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido. Ahora, interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, este se concederá por ser procedente al tenor del Art. 317 Lit. e y el Art. 321 # 7 del CGP.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en providencia del 19 de octubre de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la abogada SANDRA MILENA GARZON HINCAPIÉ, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, 321, 322, 323 y 516 del Código General del Proceso.



TERCERO: Por secretaría REMITIR copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, para lo de su cargo, informándose que no se trata de un expediente electrónico y que dado el sistema judicial que se maneja – Tyba –, se ha de enviar consolidado en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 34
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA